

SENTENCIA DEFINITIVA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis.- Integrada la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados **TRINIDAD CUELLAR CARRERA**, **OSCAR ESTRADA NIETO** y **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**, Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí, de conformidad con el Acuerdo General G/JGA/55/2025 de 11 de diciembre de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2025; ante el Secretario de Acuerdos Ociel Lua, con quien se actúa y da fe, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 31 de enero de 2025, la C. ***** ***** ***** ***** , por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución número 600-50-00-02-00-2024-6164 de 29 de noviembre de 2024, emitida por la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", mediante la cual se determinó que no se ha extinguido por prescripción el crédito fiscal contenido en la resolución 500-54-00-04-03-2012-18930 de 13 de septiembre de 2012.

2º.- Mediante acuerdo de 04 de febrero de 2025, se tuvo por presentada la demanda y, con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a la actora para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, exhibiera la **constancia de notificación de la resolución impugnada**, con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda.

3º.- Por escrito presentado el 25 de febrero de 2025, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento anterior, exhibiendo la constancia de notificación de la resolución controvertida y las copias necesarias; en consecuencia, mediante acuerdo de 21 de marzo de 2025 se tuvo por cumplimentado el requerimiento y sin efectos el apercibimiento decretado.

4º.- En el propio acuerdo de 21 de marzo de 2025, se admitió la demanda en la vía ordinaria, **se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas** y, respecto de la prueba consistente en el expediente administrativo, se requirió a la actora para que, en el plazo de diez días hábiles, precisara las documentales privadas que, a su consideración, debían obrar en dicho expediente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, éste se solicitaría sin incluir tales documentales, conforme al artículo 14, fracción V, de la ley de la materia.

5º.- Mediante acuerdo de 02 de junio de 2025 se declaró precluido el derecho de la parte actora para precisar las documentales privadas y se tuvo por

ofrecido el expediente administrativo sin incluirlas, al no haber atendido el requerimiento formulado en el acuerdo de 21 de marzo de 2025.

6º.- Mediante oficio presentado el 28 de mayo de 2025, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, produjo su contestación a la demanda, ofreció pruebas, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, designó delegados y exhibió copia certificada del expediente administrativo relativo a la resolución impugnada.

7º.- Mediante acuerdo de 02 de junio de 2025 se tuvo por contestada la demanda en la vía ordinaria por parte de la autoridad demandada y por apersonado al Secretario de Hacienda y Crédito Público, no así al Jefe del Servicio de Administración Tributaria; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación de demanda.

8º.- Mediante escrito presentado el 06 de agosto de 2025, la parte actora formuló ampliación de demanda, la cual fue admitida por acuerdo de 08 de agosto de 2025, ordenándose dar traslado a la autoridad demandada para su contestación.

9º.- Por oficio presentado el 30 de septiembre de 2025, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" produjo contestación a la ampliación de demanda y ofreció pruebas, las cuales fueron admitidas mediante acuerdo de 02 de octubre de 2025, en el que además se ordenó correr traslado a la actora y se concedió a las partes plazo para formular alegatos.

10º.- Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2025, la parte actora formuló alegatos, los cuales fueron tenidos por presentados mediante acuerdo de 28 de octubre de 2025, para ser tomados en cuenta al dictar sentencia.

11º.- Con posterioridad, por oficio presentado el 05 de noviembre de 2025, la autoridad demandada hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, solicitó la suspensión del dictado de la sentencia definitiva y ofreció como hechos notorios diversas resoluciones jurisdiccionales federales.

12º.- Mediante acuerdo de 05 de diciembre de 2025, se tuvo por hecha valer la improcedencia y el sobreseimiento del juicio; se negó la suspensión del procedimiento y se desecharon las documentales ofrecidas como hechos notorios, al estimarse que no reúnen tal carácter ni guardan relación directa con las cuestiones debatidas.

13º.- Concluida la sustanciación del juicio y transcurrido el plazo concedido a las partes para formular alegatos, se tiene por cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, procediéndose a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3, fracciones II y XIII y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 48, fracción XXV y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La autoridad demandada hace valer causal de improcedencia y solicita el sobreseimiento del presente juicio, al estimar que este Tribunal carece de competencia material para conocer del asunto, por tratarse de actos relacionados con un crédito fiscal que considera firme y exigible, apoyándose para ello en la reforma al artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, mediante la cual —sostiene— se estableció que este órgano jurisdiccional no conocerá de juicios promovidos en contra de actos de autoridades fiscales federales cuando deriven de créditos fiscales firmes y exigibles.

Dicha causal la hace consistir en la prevista en los artículos 8, fracción II, en relación con el diverso 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyos textos

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos legales antes transcritos se advierte que el juicio contencioso administrativo federal es improcedente únicamente cuando se actualiza alguna de las causales previstas de manera expresa en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que, en caso de que durante la tramitación del juicio aparezca o sobrevenga alguna de dichas causales, procede decretar su sobreseimiento conforme al artículo 9 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, en lo que interesa a la causal hecha valer por la autoridad demandada, también resulta aplicable lo dispuesto por el **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el**

Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, en cuyo artículo 3 se establece, en la parte conducente, que:

(...)

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;**

Asimismo, el artículo Tercero transitorio del propio Decreto prevé expresamente que:

Tercero. Al tratarse de una ley procesal, **las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos** a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respectivos. Por lo que hace a las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regirán por las disposiciones de este Decreto, **sin que implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos**, pues se trata de actuaciones futuras.

De la lectura conjunta de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como del artículo 3, fracción II, y del artículo Tercero transitorio del Decreto reformador, se concluye, en primer

término, que dicho Decreto tiene aplicación inmediata únicamente cuando se trate de actuaciones procesales posteriores y que el propio legislador federal acotó su aplicación inmediata, distinguiendo entre:

a) las etapas procesales ya concluidas que generen derechos adquiridos, las cuales se rigen por la legislación vigente al inicio del proceso; y

b) las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor del Decreto, que se sujetan a la nueva normativa, siempre que se trate **actuaciones procesales posteriores** y sin afectar derechos previamente consolidados.

En el caso concreto, la demanda fue presentada el 31 de enero de 2025, cuando todavía no se incorporaba a la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la excepción relativa a las resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción respecto de créditos determinados en resoluciones firmes, por lo que este órgano jurisdiccional era plenamente competente para conocer del acto impugnado al momento de admitir la demanda y durante toda la substanciación del juicio.

Por otra parte, conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto, al tenor literal siguiente, dice:

Artículo 47.- El Magistrado Instructor, **cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución**, pondrá

el expediente a disposición de las partes para que, **dentro del plazo de cinco días, formulen sus alegatos por escrito.**

Al vencer el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

En autos consta que, mediante acuerdo de 02 de octubre de 2025, se tuvo por concluida la substanciación y se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos, los cuales fueron presentados por la parte actora el 27 de octubre de 2025, por lo que, al vencer dicho plazo, la instrucción quedó cerrada y el juicio se encontraba en estado de dictar sentencia.

En ese contexto procesal, a la fecha de entrada en vigor de la reforma al artículo 3, fracción II, las etapas esenciales del juicio —admisión, contestación, pruebas, cierre de instrucción y vista para alegatos— se encontraban **válidamente agotadas**, generando a las partes un **derecho adquirido** a que la controversia fuera resuelta en ese mismo proceso por el Tribunal que había ejercido la competencia con base en la ley vigente al inicio del juicio.

Pretender que, a partir de la reforma, se actualiza una incompetencia material sobrevenida que obligue a sobreseer el juicio equivaldría a aplicar retroactivamente una norma procesal en perjuicio de las partes y, en particular, a desconocer el derecho ya consolidado a obtener una sentencia de fondo, en contravención de lo dispuesto en el propio artículo Tercero transitorio del Decreto,

así como del principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, si bien las leyes procesales son, en principio, de aplicación inmediata, ello únicamente es válido respecto de actos futuros y siempre que no se afecten situaciones jurídicas consolidadas ni derechos procesales adquiridos dentro de procedimientos en curso. En el presente caso, la competencia de este Tribunal para conocer del juicio fue válida al momento de su promoción y durante toda la instrucción, de manera que la emisión de la sentencia no puede considerarse una nueva actuación autónoma sujeta a un régimen competencial diverso, sino la culminación necesaria de un procedimiento ya integrado, cuya continuación está expresamente salvaguardada por el citado artículo transitorio.

En esa misma línea, resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

Registro digital: 223479

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/33

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo VII, Febrero de 1991, página 103

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY .- Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal,

y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que si la sentencia definitiva en el juicio natural se emitió algún tiempo considerable posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el derecho de interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, consistente precisamente en la existencia de éste, no se dio durante la vigencia de la norma anterior, y por tanto, en ningún momento se constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo. 3674/88. Adela Ondarza Ramírez. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 1229/89. Bonifacio Belmont. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo. 3419/89. Victoria Eugenia Letona Avila. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 3224/89. Cachara, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo. 559/90. José Antonio Orozco Melgoza. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Así mismo, resulta aplicable, por analogía, la siguiente tesis emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en la que se profundiza sobre el alcance de los derechos procesales adquiridos y los límites a la aplicación inmediata de reformas de carácter adjetivo en relación con la prohibición de retroactividad en perjuicio de las partes.

Registro digital: 2001502

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.12 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1993

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Si al presentar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal no existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al medio idóneo de impugnación ad hoc de la resolución controvertida, y con posterioridad se emite una que define la vía idónea, el sobreseimiento sustentado en ésta viola el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues si bien es cierto que la improcedencia derivó de aplicar un criterio obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, también lo es que éste no puede tener el efecto de denegar justicia, cuando anterior a esa situación las partes no tenían certidumbre jurídica sobre cuál era la vía idónea para controvertir la resolución materia del juicio, vulnerando a su vez el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 constitucional, ya que si el sobreseimiento tiene como sustento un criterio que creó una causa de improcedencia sobrevenida a las previstas legalmente, ello implica la modificación a las normas originales retroactivamente, pues no pueden afectarse derechos procesales adquiridos cuando no existía obstáculo alguno para admitir la demanda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese orden de ideas, del contenido de los criterios transcritos se advierte, por una parte, que los derechos procesales únicamente se consolidan a medida que se actualizan los supuestos normativos previstos en la ley, de modo que una reforma de carácter adjetivo puede regir de inmediato los actos procesales ulteriores respecto de los cuales aún no se ha configurado dicho supuesto; pero, por otra, que ello no autoriza a desconocer, mediante la introducción de causas de improcedencia sobrevenidas, los derechos procesales ya concretados ni a impedir el dictado de una resolución de fondo en juicios válidamente admitidos y substanciados conforme a la legislación vigente al momento de su promoción.

En el caso concreto, a la fecha de entrada en vigor de la reforma al artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el presente juicio ya se encontraba debidamente admitido, substanciado y con la instrucción cerrada, de manera que las partes habían adquirido el derecho procesal a que este órgano jurisdiccional emitiera la sentencia correspondiente, al amparo de la normativa que regía desde el inicio del procedimiento. En tales condiciones, pretender que la modificación competencial opere como causa de improcedencia sobrevenida para impedir la emisión de dicha sentencia supondría desconocer un derecho procesal ya consolidado e introducir, en los hechos, un obstáculo posterior que no existía al momento de la presentación de la demanda, con los consecuentes efectos de denegación de justicia y aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de la actora.

En consecuencia, la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada resulta **infundada** y debe desestimarse, subsistiendo la competencia de esta Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

No pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad demandada invoca, como **hechos notorios**, las consideraciones formuladas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 65/2025, así como la sentencia dictada por la Sala Regional en Yucatán el 29 de octubre de 2025, con el objeto de sostener que la reforma procesal de 16 de octubre de 2025 debe aplicarse de inmediato a los juicios en trámite, aun cuando se trate de procedimientos en los que ya se habían agotado las etapas esenciales y únicamente restaba el dictado de la sentencia de fondo.

Sin embargo, en lo que interesa al caso concreto, las manifestaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 65/2025 se formularon en un contexto procesal diverso, relativo a la procedencia de recusaciones dentro de procedimientos accesorios de la Ley de Amparo, y no a la configuración de una incompetencia material sobrevenida que determine el sobreseimiento de un juicio contencioso administrativo ya admitido, substanciado y con la instrucción cerrada. En ese precedente, el Pleno concluyó que ciertos autos de admisión de recusaciones no generaban derechos adquiridos por tratarse de determinaciones que no causan estado y que se insertan en un trámite accesorio al fondo, por lo que podían resolverse conforme al marco legal reformado sin incurrir en retroactividad.

Esa lógica no es trasladable, sin más, al presente asunto. Aquí no se discute la validez de actos accesorios de trámite, sino la subsistencia de la competencia material de este Tribunal para emitir sentencia en un juicio de nulidad que:

a) fue promovido cuando la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconocía expresamente la competencia para conocer de actos como el impugnado;

b) se admitió y substanció íntegramente bajo ese marco normativo; y

c) llegó a la fase de cierre de instrucción y vista para alegatos con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al artículo 3, fracción II, de la propia Ley Orgánica.

En tales condiciones, lo que está en juego no es un simple incidente accesorio, sino el **derecho procesal adquirido** de las partes a obtener una decisión de fondo dentro del mismo proceso que fue válidamente instaurado y tramitado.

Tampoco pasa inadvertido que la autoridad pretende extender el razonamiento de la Sala Regional en Yucatán —contenida en la sentencia de 29 de octubre de 2025— para sostener que este órgano jurisdiccional debe, por identidad de razón, sobreseer los juicios que guarden relación con el supuesto ahí resuelto. No obstante, si bien las resoluciones dictadas por otros órganos del propio Tribunal pueden ser consideradas como elementos de orientación y, en determinados casos, como hechos notorios, lo cierto es que no constituyen criterios obligatorios para esta Sala Regional, ni tienen la fuerza normativa de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito.

En esa medida, la sentencia dictada por la Sala Regional en Yucatán en el expediente que cita la autoridad demandada no vincula jurídicamente a esta Sala ni le impone la obligación de reproducir, de manera automática, el criterio ahí sustentado. Su contenido puede ser conocido y valorado como un antecedente interpretativo, pero no desplaza el deber de esta Sala de examinar, de manera independiente, las particulares circunstancias procesales del presente juicio, la literalidad del artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas de 16 de octubre de 2025 y la doctrina y jurisprudencia aplicables sobre derechos procesales adquiridos y prohibición de retroactividad.

Por otra parte, aun concediendo, en beneficio de la argumentación de la autoridad, que las consideraciones de la Suprema Corte en la contradicción de criterios 65/2025 y la sentencia de la Sala Regional en Yucatán puedan calificarse como hechos notorios en los términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ello no implica que esta Sala deba asumir sin más las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 350/25-25-01-7-OT

ACTORA: *** ***** ***** *******

consecuencias jurídicas que la demandada pretende derivar de dichos antecedentes. El carácter notorio de un hecho dispensa de su prueba, pero no sustituye la labor de subsunción normativa ni convierte, por sí mismo, a tales hechos en premisas obligatorias para resolver un caso distinto, con objeto, causa de pedir y secuela procesal propios.

En el caso concreto, ya se razonó que:

i) la competencia de este Tribunal para conocer del juicio estaba plenamente configurada al momento de la presentación y admisión de la demanda;

ii) las etapas procesales esenciales se agotaron antes de la entrada en vigor de la reforma, cerrándose la instrucción conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

iii) de los criterios jurisprudenciales citados se desprende que no es constitucionalmente válido introducir, con posterioridad, causas de improcedencia sobrevenidas que priven a las partes de la sentencia de fondo a la que ya habían accedido procesalmente.

Sobre esa base, aun tomando conocimiento del contenido de la contradicción 65/2025 y de la decisión de la Sala Regional en Yucatán, esta Sala considera que dichas resoluciones **no son aplicables al caso concreto en los términos en que las invoca la autoridad demandada** y, por tanto, no desvirtúan la conclusión de que la reforma procesal no puede operar aquí como fuente de incompetencia material sobrevenida ni como fundamento para decretar el sobreseimiento del juicio.

En consecuencia, las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 65/2025, así como la sentencia de la Sala Regional en Yucatán de 29 de octubre de 2025, no modifican ni condicionan la obligación de esta Sala de resolver el presente asunto con base en la normativa aplicable al inicio del proceso y en los derechos procesales ya consolidados de las partes, ni generan un deber jurídico de acatar el criterio sostenido por aquel órgano regional, que carece de fuerza vinculante en los términos exigidos por el sistema de jurisprudencia y precedente obligatorio.

TERCERO.- En el único concepto de impugnación de la demanda denominado PRIMERO, así como en su ampliación de demanda numeral PRIMERO Y SEGUNDO, la parte actora aduce, en primer término, que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada negó declarar la prescripción del crédito fiscal determinado en la resolución de 13 de septiembre de 2012, notificada el 28 de septiembre de ese mismo año, a pesar de que, a su juicio, dicho crédito se encuentra extinguido en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que la autoridad sustentó la negativa de prescripción en diversas gestiones de cobro y actos de ejecución emitidos en los años 2014, 2016, 2018, 2019, 2023 y 2024, tales como mandamientos de ejecución, requerimientos de pago y actos relacionados con la inmovilización de cuentas bancarias, los cuales se tuvieron por notificados mediante estrados.

Manifiesta que estas notificaciones por estrados son ilegales, pues las actas circunstanciadas que les sirven de sustento carecen de una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se practicaron las diligencias, ya que los ejecutores omitieron precisar horarios, características del inmueble y los elementos objetivos que les permitieron concluir que la contribuyente no se encontraba en su domicilio fiscal o que no era localizable. Afirma que, al no acreditarse la actualización de los supuestos previstos en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad acudió indebidamente a la notificación por estrados, viciando de origen dichas actuaciones.

Sostiene que, al carecer de validez las notificaciones por estrados de los actos de ejecución y gestiones de cobro invocados por la demandada, éstos no pueden surtir efectos jurídicos para interrumpir o suspender el plazo de prescripción del crédito fiscal, lo que la colocó además en estado de indefensión al

no garantizársele el conocimiento oportuno del inicio y desarrollo de los actos de cobro.

En ese contexto, la actora afirma que, desde que el crédito se tornó exigible y hasta la emisión de la resolución impugnada, ha transcurrido en exceso el plazo de diez años que, a su decir, constituye el límite máximo para la prescripción del crédito fiscal, por lo que las facultades de cobro de la autoridad se encuentran extinguidas y resulta indebida la negativa de prescripción contenida en el acto recurrido.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada y niega que el crédito fiscal se encuentre prescrito. Aduce que, conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción de cinco años es susceptible de interrupción y suspensión, y refiere, de manera cronológica, diversas gestiones de cobro y actos de ejecución realizados en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2023 y 2024 —entre ellos mandamientos de ejecución, requerimientos de pago y órdenes de inmovilización de cuentas bancarias— con los que, a su juicio, se han actualizado en forma sucesiva supuestos de interrupción o suspensión del plazo.

Asimismo, la demandada sostiene que, ante la circunstancia de que la contribuyente desocupó o no fue localizable en el domicilio fiscal manifestado, las notificaciones de los actos de cobro se realizaron válidamente por estrados, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la

Federación, por lo que, a su entender, no se ha consumado la prescripción del crédito fiscal y es ajustada a derecho la resolución que negó la declaratoria solicitada.

Una vez analizados los argumentos resumidos con anterioridad, esta Juzgadora considera que los mismos son **parcialmente fundados**, pero suficientes para provocar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Obra agregada de la foja 10 a 18 del expediente, el oficio que contiene la resolución impugnada, de la que se advierte que la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

“De la revisión a la información y/o documentación con la que cuenta esta Unidad Administrativa se advirtió que la resolución contenida en el oficio con número 500-54-00-04-03-2012-18930 de fecha 13 de septiembre de 2012, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, mediante la cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$74,356.94 (Setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos 94/100 M.N.) por concepto de multa, controlada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1", **no se han extinguido por prescripción de 5 años**, de conformidad con lo señalado en el artículo 146, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, puesto que de conformidad con dicho numeral, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, **este término se suspende con cada gestión de cobro dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución "cuando el**

contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.", en términos de los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que establecen lo siguiente:

"Artículo 146. (...)

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, **se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.**

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. **En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo."**

En este contexto, por lo que respecta a la resolución contenida en el oficio con número 500-54-00-04-03-2012-18930 de fecha 13 de septiembre de 2012, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, mediante la cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$74,356.94 (Setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos 94/100 M.N.) por concepto de multa, controlada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1" **tiene como soporte documento gestiones de cobro con resultado de no localización del contribuyente deudor en el domicilio fiscal señalado, al desocupar su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente que suspendieron el plazo de la prescripción a partir del 05 de febrero de 2015 a la fecha de la presente resolución**, realizadas por personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1" que se precisan a continuación:

a) Mandamiento de ejecución de fecha 13 de octubre de 2014, emitido por la ahora Administración Desconcentrada de Recaudación de San



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 350/25-25-01-7-OT
ACTORA: *** ***** ***** *******

Luis Potosí "1" **que tuvo como resultado la no localización del contribuyente deudor en el domicilio fiscal señalado, al desocupar su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, por lo que el plazo de la prescripción fue suspendido a partir del 05 de febrero de 2015 (fecha de la primera Acta de Hechos levantada en razón de que la contribuyente buscada no es localizable en el domicilio proporcionado al R.F.C.)** asimismo el Verificador, Notificador y Ejecutor adscrito a la ahora Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", también da fe de que pregunto con los vecinos del lugar, sin que pudieran proporcionar información de la contribuyente buscada, diligencia atendida por personas vecinas del lugar que no se identifican pero se asentó medida filiación en actas circunstanciadas de fechas **05 y 06 de febrero de 2015**, por lo que se procedió de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación a notificar por estrados quedando notificado el acto el 10 de abril de 2015.

b) Mandamiento de ejecución de fecha 11 de marzo de 2016, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1" **que tuvo como resultado la no localización del contribuyente deudor en el domicilio fiscal señalado, al desocupar su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, por lo que el plazo de la prescripción continua suspendido (desde el 05 de febrero de 2015)** asimismo el Verificador, Notificador y Ejecutor adscrito a la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", también da fe de que pregunto con los vecinos del lugar, sin que pudieran proporcionar información de la contribuyente buscada, diligencia atendida por personas vecinas del lugar que no se identifican pero se asentó medida filiación en acta circunstanciadas de hecho de fechas **17 de marzo de 2016**, por lo que se procedió de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación a notificar por estrados quedando notificado el 21 de abril de 2016.

c) Mandamiento de ejecución de fecha 26 de mayo de 2017, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1" **que tuvo como resultado la no localización del contribuyente deudor en el domicilio fiscal señalado, al desocupar su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, por lo que el plazo de la prescripción continua suspendido (desde el 05 de febrero de 2015)**

asimismo el Verificador, Notificador y Ejecutor adscrito a la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", también da fe de que pregunto con los vecinos del lugar, sin que pudieran proporcionar información de la contribuyente buscada, diligencia atendida por personas vecinas del lugar que no se identifican pero se asentó medida filiación en acta circunstanciadas de hecho de fechas 31 de mayo de 2017, por lo que se procedió de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación a notificar por estrados quedando notificado el 29 de noviembre de 2017.

d) Mandamiento de ejecución de fecha 16 de abril de 2018, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1" **que tuvo como resultado la no localización del contribuyente deudor en el domicilio fiscal señalado, al desocupar su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, por lo que el plazo de la prescripción continua suspendido (desde el 05 de febrero de 2015)** asimismo el Verificador, Notificador y Ejecutor adscrito a la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", también da fe de que pregunto con los vecinos del lugar, sin que pudieran proporcionar información de la contribuyente buscada, diligencia atendida por personas vecinas del lugar que no se identifican pero se asentó medida filiación en acta circunstanciadas de hecho de fechas 16 de mayo de 2018, por lo que se procedió de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación a notificar por estrados quedando notificado el 12 de junio de 2018.

e) La Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1", mediante oficio 400-51-00-02-04-2018-4806 de fecha 17 de agosto de 2018, le informa sobre la inmovilización realizada sobre los depósitos de su cuenta bancaria número ***** de la Institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, que le fue notificada por estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación el **19 de octubre de 2018**, en razón del acta circunstanciada de hechos de fecha 22 de agosto de 2018, continuando la suspensión del plazo para que se actualice la hipótesis de la prescripción, 2018, continuando la suspensión del plazo para que se actualice la hipótesis de la prescripción, **puesto que la contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente**, sin que se realizara transferencia ya que dicha cuenta contaba con \$0.00 pesos.

f) Mandamiento de ejecución de fecha 07 de marzo de 2019, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1" **que tuvo como resultado la no localización del**

contribuyente deudor en el domicilio fiscal señalado, al desocupar su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, por lo que el plazo de la prescripción continua suspendido (desde el 05 de febrero de 2015) asimismo el Verificador, Notificador y Ejecutor adscrito a la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", también da fe de que pregunto con los vecinos del lugar, sin que pudieran proporcionar información de la contribuyente buscada, diligencia atendida por personas vecinas del lugar que no se identifican pero se asentó medida filiación en acta circunstanciadas de hecho de fechas **15 de marzo de 2019**, por lo que se procedió de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación a notificar por estrados quedando notificado el 23 de abril de 2019.

g) Nuevamente la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1", mediante oficio 400-51-00-02-03-2023-7062 de fecha 31 de octubre de 2023, le informa sobre la inmovilización realizada sobre los depósitos de su cuenta bancaria número ***** de la Institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, que le fue notificada por estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación el **13 de diciembre de 2023**, en razón del acta circunstanciada de hechos de fecha 06 de noviembre de 2023, continuando la suspensión del plazo para que se actualice la hipótesis de la prescripción, al desocupar la contribuyente deudora su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente.

Acto seguido, por oficio número 400-51-00-02-03-2023-7061 de fecha 31 de octubre de 2023, se le informa sobre la transferencia por la cantidad de \$16,668.01 (dieciséis mil seiscientos sesenta y ocho pesos 01/100 M.N.) de su cuenta bancaria número ***** de la Institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, procediendo a levantarse acta circunstanciada de hechos de fecha 06 de noviembre de 2023, en razón a desocupar su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, por lo que la suspensión del plazo para la configuración de la prescripción continua.

h) La contribuyente deudora, en fecha 28 de febrero de 2024 presentó escrito libre ante la Administración Desconcentrada Jurídica de San

Luis Potosí "1", mediante el cual solicita el desbloqueo y/o liberación de cuentas bancarias, recayendo respuesta por oficio número 400-51-00-02-03-2024-1680 de fecha 06 de marzo de 2024 notificado por estrados el 05 de abril de 2024 de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, al desocupar su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, tal y como se desprende del acta circunstanciada del 14 de marzo de 2024, continuando suspendido el plazo para que se configure la hipótesis de prescripción.

Con el objeto de analizar si, en el caso concreto, el crédito fiscal determinado en la resolución de 13 de septiembre de 2012 se encuentra extinguido por prescripción, resulta necesario precisar el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente antes y después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, así como los artículos transitorios del decreto relativo, como se apreciará en la siguiente tabla:

Artículo 146 vigente <u>hasta</u> el 31 de diciembre de 2013	Artículo 146 vigente <u>a partir</u> del 1º de enero de 2014
Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.	Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos <i>o a través del juicio contencioso administrativo.</i> El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución,

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.	siempre que se haga del conocimiento del deudor. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.
---	--

Asimismo, los artículos transitorios Primero y Segundo, fracción X, del *"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación"*, en vigor a partir del 1º de enero de 2014, establecen lo siguiente:

"Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente.

Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

...

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de **dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

(...)"

Con relación a la exigibilidad de los créditos fiscales, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2013, establecía lo siguiente:

"Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. **Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación,** o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)"

De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos, esta Sala advierte, en lo que interesa, las reglas jurídicas siguientes:

a) **El crédito fiscal se extingue por prescripción en un término de cinco años**, cuyo cómputo inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, esto es, una vez vencido el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, contado desde que surte efectos la notificación de la resolución determinante.

b) **El término prescriptivo se interrumpe:**

- con cada gestión de cobro que la autoridad acreedora notifique o haga saber al deudor, siempre que se trate de actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se hagan del conocimiento efectivo del contribuyente; y

- por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.

c) **El término se suspende:**

- cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 citado, esto es, cuando el crédito se impugna y el contribuyente garantiza el interés fiscal en forma legal; y

- cuando el contribuyente haya desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio.

d) **El plazo para que se configure la prescripción**, en ningún caso, incluyendo cuando ésta se haya interrumpido en los términos indicados, puede exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; en dicho plazo máximo no se computan los periodos en que el plazo se encuentre suspendido por las causas previstas en el propio artículo 146.

En ese orden de ideas, para que una actuación de la autoridad tenga la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción debe tratarse de una gestión de cobro realizada dentro del procedimiento administrativo de ejecución y válidamente notificada al contribuyente; mientras que, para que se suspenda dicho plazo, es indispensable, entre otros supuestos, que la autoridad acredite fehacientemente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio o que el domicilio asentado es incorrecto, o bien, que se suspendió el procedimiento administrativo de ejecución por haberse impugnado el crédito y garantizado el interés fiscal.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si las gestiones de cobro y actos de ejecución que la autoridad demandada invoca como causas de interrupción o suspensión del plazo de prescripción fueron válidamente notificadas, resulta pertinente atender a lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la época relevante. El artículo 134 establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, y que procederán por estrados, entre otros supuestos, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del propio Código.

De tales disposiciones y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación se desprende que las notificaciones personales deben documentarse mediante razón circunstanciada en la que el notificador haga constar con precisión el domicilio fiscal en que se constituyó, los medios de convicción de que se trata de ese domicilio, el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal y, en su caso, la forma en que se cercioró de su ausencia, así como los datos de la persona con quien, en su defecto, se entienda la diligencia. Asimismo, tratándose de notificaciones por estrados fundadas en la hipótesis de

“no localizable” o en la desocupación del domicilio fiscal sin aviso, las actas circunstanciadas de hechos que las sustentan —informes de asuntos no diligenciados— deben contener una razón pormenorizada de la imposibilidad de notificar personalmente el acto, dejando constancia detallada de la fecha y hora de la diligencia, de la identificación del domicilio (incluyendo la calle, número exterior, colonia y demás datos que permitan ubicarlo), de las condiciones en que se encontraba el inmueble (si estaba cerrado o desocupado), así como de las manifestaciones de los vecinos y de las gestiones adicionales realizadas para constatar que el contribuyente efectivamente ha dejado de ser localizable en ese lugar.

La jurisprudencia también ha precisado que debe distinguirse entre un contribuyente **no localizable** y uno **no localizado**: en el primer caso se trata de una situación en la que, atendiendo a las diligencias practicadas y a los elementos objetivos recabados, es prácticamente imposible ubicar al contribuyente en el domicilio fiscal registrado, lo que puede justificar la notificación por estrados; en el segundo, se está ante una ausencia meramente temporal —por ejemplo, porque en el momento de la visita el inmueble se encuentra cerrado o nadie atiende—, supuesto en el cual la ley no autoriza acudir a la notificación por estrados, sino que impone agotar los mecanismos previstos en el artículo 137 para la notificación personal.

Hecho el marco jurídico anterior, del contenido de la resolución impugnada, agregada a foja 210 del expediente administrativo, se advierte que la autoridad demandada sostuvo la improcedencia de la prescripción del crédito fiscal

determinado en la resolución de 12 de noviembre de 2012, esencialmente, porque a su juicio el plazo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se ha encontrado suspendido desde el 05 de febrero de 2015 y hasta la fecha de emisión de dicho pronunciamiento, en virtud de que, según afirma, en las diversas diligencias de cobro practicadas a partir de esa fecha la contribuyente habría desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, actualizándose con ello la hipótesis suspensiva prevista en el tercer párrafo del precepto citado.

Para arribar a esa conclusión, la autoridad recaudadora tomó en cuenta, entre otros, los actos descritos en la propia resolución impugnada, consistentes en mandamientos de ejecución, actas circunstanciadas de hechos y oficios de inmovilización y transferencia de recursos, todos ellos relacionados con el crédito determinado en la resolución de 13 de septiembre de 2012, los cuales igualmente obran agregados al expediente administrativo a foja 176 y se tienen por reproducidos en lo conducente.

De todas estas actuaciones, la propia resolución impugnada destaca como elemento común que, según las respectivas actas circunstanciadas, el personal ejecutor **no localizó** a la contribuyente en el domicilio fiscal reportado, que los vecinos **no pudieron proporcionar información** de la misma y que, por ello, se concluyó que aquella había desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, justificando así tanto la notificación por estrados

en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, como la suspensión indefinida del plazo de prescripción conforme al artículo 146 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, del análisis de dichas constancias a la luz de los artículos 134, fracción III, 137 y 146 del Código Fiscal de la Federación, así como de los criterios jurisprudenciales referidos, esta Sala estima que las actas circunstanciadas que sirven de base a las notificaciones por estrados no cumplen con las exigencias de motivación y circunstanciación que permitan tener por acreditada, ni la actualización de un verdadero supuesto de **no localización** en términos estrictos, ni la desocupación del domicilio fiscal sin aviso, por las razones siguientes:

- a. En el acta circunstanciada de hechos agregada a foja 161 del expediente administrativo, el ejecutor hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en avenida Himno Nacional número 4415-C, C.P. 78310, San Luis Potosí, donde observó un local comercial con anuncio visible con la leyenda "ZOE" artículos de decoración, regalos, bolsas y servicios de belleza, con puertas de cristal, respecto del cual asentó que al llamar a la puerta no obtuvo respuesta desde el interior ni se apreciaba actividad alguna dentro del establecimiento; posteriormente acudió a la florería ubicada en el número 4415-B, en la que una persona del sexo masculino manifestó no conocer al deudor ni saber si en algún momento ocupó el local 4415-C o cuándo lo desocupó, y que no contaba con dato adicional alguno del contribuyente; finalmente, se trasladó al inmueble marcado con el

número 4415-F, ocupado por una tienda de disfraces, donde fue atendido por una persona del sexo femenino que refirió tener más de diez años como locataria en ese lugar y dijo no conocer al deudor ni a su representante legal. No obstante lo anterior, del propio acta no se desprende dato objetivo alguno que permita concluir que el domicilio fiscal 4415-C fue efectivamente desocupado por la contribuyente, ni que se hayan realizado visitas en fecha u horario diverso para descartar que se tratara de una ausencia meramente circunstancial, ni se exponen razones que permitan sostener que, a partir de esa única diligencia, la hoy actora dejó definitivamente de tener su sede en dicho domicilio fiscal.

- b. Las manifestaciones recabadas a los ocupantes de los inmuebles 4415-B y 4415-F se limitan, en esencia, a señalar que “no conocen” a la contribuyente, que ignoran si alguna vez ocupó el local 4415-C o cuándo lo desocupó y que no cuentan con datos adicionales sobre ella, sin que en el acta se precise la calidad con la que intervienen esas personas, ni se consignen gestiones adicionales encaminadas a corroborar su dicho, circunstancias que impiden dotar a tales manifestaciones de la fuerza demostrativa necesaria para tener por acreditada la desocupación del domicilio fiscal o la verdadera imposibilidad de localizar a la contribuyente en los términos estrictos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

c. Aunado a lo anterior, obran en autos constancias de otras autoridades, agregadas a foja 212 del expediente administrativo, en las que se hace constar que, en diversas diligencias incluidas las de fojas 161 y 179 del expediente administrativo, la contribuyente o sus familiares fueron localizados en el domicilio fiscal registrado en calle uno No. 126, C.P. 78438, Privada Quintas de las Aves, Colonia Quintas de la Hacienda, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., lo que refuerza la conclusión de que la hoy actora no se encontraba en un supuesto de **no localizable** en el sentido estricto exigido por el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, sino que las actuaciones de la autoridad ejecutora resultan insuficientes para demostrar una desocupación real del domicilio fiscal o una imposibilidad cierta de su localización.

En tales condiciones, esta Sala considera que las actas de hechos en que la autoridad recaudadora apoyó las sucesivas notificaciones por estrados de los mandamientos de ejecución y oficios de inmovilización y transferencia de cuentas bancarias no satisfacen los requisitos materiales para tener por cumplidos los presupuestos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ni para considerar acreditada la hipótesis de desocupación del domicilio fiscal sin aviso a que se refiere el artículo 146 del propio ordenamiento; por ende, las notificaciones así practicadas resultan ilegales y carecen de virtualidad para surtir efectos jurídicos válidos frente a la contribuyente.

De ello se sigue, por una parte, que los mandamientos de ejecución y oficios que se tuvieron por notificados por estrados con fundamento en dichas actas **no pueden reputarse gestiones de cobro válidamente notificadas**, por lo que no interrumpen el plazo de prescripción en los términos del segundo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; y, por otra, que tampoco se actualiza la causa de suspensión del cómputo prescriptivo prevista en el tercer párrafo de ese mismo precepto, pues la autoridad no acreditó de manera fehaciente que la contribuyente hubiese desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, ni que el domicilio registrado fuera incorrecto.

Hecho el anterior deslinde, corresponde fijar el cómputo del plazo de prescripción en el caso concreto. De la propia resolución determinante de 13 de septiembre de 2012, agregada a foja 161 del expediente administrativo, se advierte que ésta fue notificada a la hoy actora el 28 de septiembre de 2012. Dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el 01 de octubre de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, el plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 144 del propio ordenamiento comenzó a correr el 02 de octubre de 2012 y concluyó el 06 de diciembre de 2012, **fecha en que el crédito se tornó legalmente exigible.**

Dentro de ese primer tramo, la actuación de 28 de septiembre de 2012 correspondiente a la notificación inicial de la resolución determinante, practicada

en el domicilio ubicado en calle Uno número 126, C.P. 78438, Privada Quintas de las Aves, colonia Quintas de la Hacienda, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, que consta en copia certificada a foja 181 del expediente administrativo, **no puede considerarse gestión de cobro interruptiva**, pues se trata precisamente del acto cuya exigibilidad da inicio al cómputo prescriptivo y no de una actuación posterior dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

No obstante, dicha actuación corresponde a la notificación inicial de la resolución determinante y no a una gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución posterior a la exigibilidad del crédito, por lo que no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción en los términos del segundo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que el cómputo prescriptivo comienza precisamente a partir de que el crédito se torna legalmente exigible, esto es, después de vencido el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 144 del propio ordenamiento.

Sin embargo, como ya se razonó, las actuaciones posteriores a 2015 que la autoridad invoca —mandamientos de ejecución y oficios de inmovilización y transferencia de cuentas bancarias— se tuvieron por notificadas por estrados con fundamento en actas de hechos que no reúnen los requisitos formales y materiales necesarios para justificar la procedencia de esa forma excepcional de notificación ni la existencia de desocupación del domicilio fiscal sin aviso, por lo que dichas actuaciones no pueden surtir efectos interruptivos ni suspensivos del plazo de prescripción. De esta manera, desde el 6 de diciembre de 2012, fecha en que el crédito fiscal se tornó legalmente exigible, y hasta, por lo menos, el 6 de diciembre

de 2017, transcurrió íntegramente el plazo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sin que se hubiera actualizado causa legal de interrupción o suspensión válida que afectara dicho transcurso.

Incluso, si se considera la fecha en que la contribuyente promovió la solicitud de prescripción y la resolución impugnada —año 2024—, es evidente que, aun tomando en cuenta el límite absoluto de diez años previsto en el quinto párrafo del propio artículo 146, las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito fiscal se encontraban ya extinguidas por prescripción. En consecuencia, esta Sala concluye que, al momento en que la autoridad demandada resolvió la solicitud de prescripción formulada por la actora, el crédito fiscal determinado en la resolución de 13 de septiembre de 2012 ya se encontraba jurídicamente prescrito, de modo que la negativa contenida en el oficio impugnado se sustenta en una apreciación equivocada de los hechos y de las constancias que obran en el expediente, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tiene sustento lo anterior en las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos establecen:

“INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. Las

formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, por violación a la garantía de defensa, tutelada por el artículo 16 constitucional; luego, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 37/2005. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 143/2005. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Revisión fiscal 48/2007. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Iguala. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Revisión fiscal 73/2007. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador de la Aduana de Acapulco. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Amparo directo 245/2007. Juan Mondragón Mercado. 26 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Época: Novena Época

Registro: 168304

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 176/2008

Página: 279

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA

PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.”

Contradicción de tesis 131/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 350/25-25-01-7-OT
ACTORA: *** ***** ***** *******

Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 176/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.

Por ende, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la citada Ley, procede declarar **la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emisora dicte una nueva en la que, prescindiendo de las gestiones de cobro y supuestas suspensiones fundadas en notificaciones por estrados ilegales, reconozca expresamente que el crédito fiscal determinado en la resolución de 13 de septiembre de 2012 se encuentra extinguido por prescripción**, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el

Resultando 1º de este fallo, para los efectos establecidos en la parte final del último considerando de la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA, OSCAR ESTRADA NIETO y MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**, Instructora en el presente juicio; ante el Secretario de Acuerdos Ociel Lua, con quien se actúa y da fe.

OI

"El 15 de agosto de 2026, el Licenciado Ociel Lua, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste."